



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 0208

OCTUBRE 30 DE 2020

“Por medio de la cual se profiere un acto administrativo definitivo de archivo”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,
CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **MINERALES DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL** con NIT. 800157076-6, representado legalmente por el Liquidador Pedro Pablo Quintero Santos, identificado con cédula de ciudadanía 19.266.362 y/o por quien haga sus veces, con domicilio principal carrera 7 P No. 11 - 55 Barrio Zona Industrial del Municipio de Palermo -Huila.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S con NIT. 800157076-6**, representada legalmente por el señor **Fabián Ricardo Murcia Núñez**, identificado con cedula de ciudadanía 80.422.981 o quien haga sus veces, con domicilio principal carrera 7P # 11-55 Parque Industrial Palermo del Municipio de Palermo -Huila.

III. HECHOS

Mediante escrito con radicación No. 002694 de fecha julio 05 de 2016, el señor EDINSON PRADA RODRIGUEZ, interpone querrela administrativa por la presunta vulneración de normas laborales en contra de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, para lo cual, este Despacho mediante Auto Número 0807 del 28 de julio de 2016, decidió iniciar averiguación preliminar y comisionar a la Inspectora Decima Cuarta de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, para la práctica de pruebas que permitiera el esclarecimiento de los hechos motivo de querrela.

Mediante oficio No. 7141001-3373 de fecha noviembre 11 de 2016, la funcionada instructora comunica la apertura de la averiguación preliminar y requiere documentación pertinente al empleador MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, sin que los mismos allegaren respuesta al despacho.

Mediante memorando No. 7041001-0339 de fecha junio 21 de 2017, se remite al despacho de la Inspectora Decima Cuarta de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, el expediente No. 003128 de fecha agosto 02 de 2016, con el fin de que se acumule a la querrela interpuesta por el señor EDINSON PRADA RODRIGUEZ radicada bajo el número 02694 de fecha julio 05 de 2016, por tratarse de la misma conducta y contra el mismo empleador, para lo cual se acumula continuándose con único trámite bajo Auto No. 0367 del 21 de junio de 2017.

Mediante escrito enviado a través del sistema PQRSD de recepción de quejas de este Ministerio de Trabajo, radicado con el consecutivo No. 003128 del 02 de agosto de 2016, el señor José Manuel Pinzón se interpone querrela administrativa por la presunta vulneración de normas laborales en contra de MINERALES BARIOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

DE COLOMBIA S.A.S, para lo cual, mediante Auto Número 0826 del 5 de agosto de 2016, decidió iniciar averiguación preliminar y comisionar a la Inspectora Tercera de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, para la práctica de pruebas que permitiera el esclarecimiento de los hechos motivo de querrela.

Que mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2016, la funcionaria instructora cita a diligencia laboral al señor José Manuel Pinzón en calidad de querellante, programada para el día 18 de agosto de 2016, a las 9: 00 de la mañana. Sin embargo, llegado el día y la hora, la parte citada no hizo presencia en el Despacho, dejándose la respectiva constancia.

Que el día 26 de agosto de 2016, la funcionaria instructora se dirige a las instalaciones de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, con el fin de practicar visita de carácter general y verificar el cumplimiento a las disposiciones laborales, siendo atendida por la señora Sandra Milena Lara en calidad de Coordinadora Administrativa. Una vez terminada la visita, la funcionaria realiza unos requerimientos a la empresa, entre ellos, constancias de entrega de dotación, planilla de pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, nómina de trabajadores etc. De igual manera en el acta levantada, la funcionaria deja constancia que, a la fecha de la visita, la empresa se encuentra en mora en el pago de salarios de sus trabajadores.

Mediante memorando No. 7241001-0773 del 26 de agosto de 2016, la funcionaria instructora rinde informe a la Dra. Tatiana Andrea Forero Fajardo sobre la visita realizada en la empresa MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, manifestándole que efectivamente la empresa se encuentra funcionando y que está en mora en 4 meses de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Con oficio No. 2442 del 23 de septiembre de 2016, la funcionaria instructora requiere a la señora Sandra Milena Lara Reinoso, para que le envíe en medio físico la información requerida en la visita, ya que no ha sido posible imprimir la documentación enviada mediante correo electrónico. Reitera que debe allegar: copia del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los tres últimos meses, copia de desprendibles de pago de nómina y copia de entrega de dotación de abril y agosto de 2016.

Mediante escrito radicado con No. 4138 del 18 de octubre de 2016, la señora Sandra Milena Lara Reinoso allega:

Planillas de pagos aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016.

- Carta radicada ante la EPS Cafesalud para activación de personal
- Carta radicada ante la Caja de Compensación Familiar del Huila para activación de personal.
- Carta radicada ante la ARL POSITIVA para activación de personal.
- Soportes de pago de nómina de los meses de julio, agosto y septiembre.
- Soporte pago prima de servicios.
- Soporte pago cesantías.

De igual manera, señala que los anteriores pagos realizados, se encontraban en mora por un embargo que presentaba la empresa desde el mes de febrero, el cual ya se encuentra concluido.

Mediante escrito anónimo enviado a través del sistema PQRSD de recepción de quejas de este Ministerio de Trabajo, radicado con el número 003584 del 07 de septiembre de 2016, se interpone nueva querrela administrativa por la presenta vulneración de normas laborales en contra de **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S**, entre ellas, el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, pago de cesantías, pago de prima de servicios, no entrega de elementos de seguridad.

Con oficio No. 3016 del 21 de octubre de 2016, la funcionaria instructora requiere nuevamente a la señora Sandra Milena Lara Reinoso, para que allegue de manera completa la información requerida por ella en la visita de inspección. Es así como mediante escrito radicado con No. 4313 del 31 de octubre de 2016, se allega copia de desprendibles de pago de nómina de los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2016 y copia del pago de cesantías.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2016, la funcionaria instructora cita a diligencia laboral al señor kel_caicedo@hotmail.com en calidad de querellante, programada para el día 29 de noviembre de 2016, a las 4:00 de la tarde.

Mediante oficio No. 7241001- 839 del 21 de junio de 2017, se comunica a la señora SANDRA MILENA LARA REINOSO, Representante Legal MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S., que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante oficio No. 7241001-0931 de fecha julio 07 de 2017, se le comunica al querellante JOSE MANUEL PINZON el Auto No. 0367 de fecha junio 21 de 2017, mediante el cual se acumula la querella radicada bajo el número 03128 de fecha 02 de agosto de 2016, a la querella presentada por el señor EDINSON PRADA RODRIGUEZ radicada bajo el número 02694 de fecha julio 05 de 2016, continuándose como una sola investigación identificada con la radicación No. 002694 de 2016.

Finalmente, mediante oficio No. 7241001-0929 de fecha julio 07 de 2017, se comunicó al señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ representante legal de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. o quien haga sus veces, el Auto No. 0367 de fecha junio 21 de 2017, mediante el cual se acumula la querella radicada bajo el número 03128 de fecha 02 de agosto de 2016, a la querella presentada por el señor EDINSON PRADA RODRIGUEZ radicada bajo el número 02694 de fecha julio 05 de 2016, continuándose como una sola investigación identificada con la radicación No. 002694 de 2016 e igualmente se le comunica la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante Auto No. 0397 de 19 de julio de 2017, la Coordinadora del grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, decide iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos contra MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800157076-6, representada legalmente por el señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, en calidad de empleador, por la presunta violación de normas laborales individuales, así:

PRIMER CARGO:

- **Presunta violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones:**

*"ARTICULO. 17 Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad

"Artículo. 22- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno. (...)"

FUNDAMENTOS DEL CARGO: La presunta violación a la disposición contenida en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. La norma en cita, es clara en señalar que el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. De las pruebas obrantes en el expediente, se puede evidenciar que en la visita de inspección realizada por la funcionaria instructora, el día 26 de agosto de 2016, en el acta (Folio 14) se deja de manera expresa que la empresa MINERALES

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

BARIOS DE COLOMBIA SAS, presuntamente no cotiza dentro de los plazos legales los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- pensiones, siendo reiterado mediante memorando No. 0773 del 26 de agosto de 2016, en donde la funcionaria instructora informa a la Dra. Tatiana Andrea Forero Fajardo que dicha empresa está en mora de 4 meses en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

De igual manera, en las planillas de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral aportadas por la empresa, se observa mora en el pago de dichos aportes. Se transcriben algunos ejemplos, así:

- Planilla 8458091532: Fecha límite de pago 14/09/2016 y se pagó el 07/10/2016, es decir que hubo una mora de 23 días.
- Planilla 8458091123: Fecha límite de pago 02/08/2016 y se pagó el 07/10/2016, es decir que hubo una mora de 56 días.
- Planilla 8457463652: Fecha límite de pago 12/08/2016 y se pagó el 22/09/2016, es decir que hubo una mora de 41 días.
- Planilla 8457390405: Fecha límite de pago 12/08/2016 y se pagó el 16/09/2016, es decir que hubo una mora de 35 días.
- Planilla 8458091229: Fecha límite de pago 12/08/2016 y se pagó el 07/10/2016, es decir que hubo una mora de 56 días.
- Planilla 8458091044: Fecha límite de pago 15/07/2016 y se pagó el 10/10/2016, es decir que hubo una mora de 87 días.
- Planilla 8458090985: Fecha límite de pago 15/07/2016 y se pagó el 07/10/2016, es decir que hubo una mora de 84 días.
- Planilla 8457395836: Fecha límite de pago 15/06/2016 y se pagó el 16/09/2016, es decir que hubo una mora de 93 días.
- Planilla 8458090862: Fecha límite de pago 15/06/2016 y se pagó el 10/10/2016, es decir que hubo una mora de 117 días.
- Planilla 8457395334: Fecha límite de pago 14/04/2016 y se pagó el 16/09/2016, es decir que hubo una mora de 155 días.
- Planilla 8458090699: Fecha límite de pago 14/04/2016 y se pagó el 10/10/2016, es decir que hubo una mora de 179 días.

SEGUNDO CARGO:

Presunta violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente. Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

"ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."

CARGO SEGUNDO: La presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 230 y 232 del código Sustantivo del Trabajo. Se evidencia que presuntamente la empresa MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, no está dando total acatamiento a las disposiciones citadas, pues uno de los requerimientos formulados por la funcionaria instructora en visita de inspección de fecha 26 de agosto de 2016, fue precisamente las evidencias de la primera entrega de dotación (vestido y calzado de labor) del año 2016, es decir, la que debe entregarse el 30 de abril de 2016. Sin embargo, la empresa nunca aportó evidencia alguna de demostrar el cumplimiento de dicho mandato normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 1o del Decreto 982 de 1984 consagra que:

"Para efectos de la obligación consagrada en el artículo lo. de la Ley 11 de 1984, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.

El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo lo. de la Ley 11 de 1984, debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y desacuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones."

Es así, y para efectos de establecer los verdaderos fines de la dotación del calzado y vestido de labor, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en la sentencia de abril 22 de 1998, con el Magistrado Ponente Francisco Escobar Henríquez, se pronunció señalando lo siguiente, "El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte, no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo."

Siendo la dotación de calzado y vestido de labor una obligación a cargo del empleador y un derecho a favor del trabajador, que tiene la naturaleza jurídica de prestación social en cuanto consiste en un pago en especie hecho con el fin de cubrir la necesidad de indumentaria que se origina en la misma relación laboral y que puede ser reclamada por el trabajador en las fechas establecidas en la Ley, sin que las empresas puedan suspender su reconocimiento.

TERCER CARGO:

Presunta violación a la disposición contenida en el Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo:

"1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

b) Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa). (...)"

CARGO TERCERO: La presunta violación a la disposición contenida en el Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, De las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Acta de visita de inspección realizada por la funcionaria instructora el día 26 de agosto de 2016, la empresa MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, presuntamente venía desconociendo la disposición normativa citada en precedencia, pues a la fecha de dicha visita no había cancelado la prima de servicios a sus trabajadores, la cual debió pagarse el último día de junio de 2016. De igual manera, en las pruebas aportadas por la empresa (Folio 87), se evidencia planillas de pago de la prima de servicios - procesado el día 18 de octubre de 2016.

Respecto a la prima de servicio, debe señalarse que toda empresa debe pagar a sus empleados como prima de servicios, un salario mensual por cada año laborado, o si la vinculación es inferior a un año, el pago será proporcional al tiempo que el trabajador lleve vinculado, cualquiera que este sea.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La prima de servicios corresponde a la participación del trabajador en las utilidades obtenidas por la empresa, beneficio que contemplaba la legislación anterior y la vigente

La primera cuota, que corresponde al primer semestre, se debe pagar el 30 de junio. La segunda cuota, que corresponde al segundo semestre, se debe pagar en los primeros 20 días del mes de diciembre, según el artículo 306 del código sustantivo del trabajo. Pues bien, es la misma norma la que me fija el plazo límite para el pago de esta prestación, por lo tanto, no es facultativo para el empleador determinar la fecha. Recordándole, que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y como consecuencia de ello, son de obligatorio acatamiento.

CUARTO CARGO:

Presunta violación a las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

Numeral 3 artículo 99 de la Ley 50 de 1990: "3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

CARGO CUARTO: La presunta violación a la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. De las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Acta de visita de inspección realizada por la funcionaria instructora el día 26 de agosto de 2016, la empresa MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, presuntamente venía desconociendo la disposición normativa citada en precedencia, pues a la fecha de dicha visita, no se había consignado a favor de los trabajadores las cesantías correspondientes al año 2015. Que debido a que la empresa mediante escrito radicado con No. 4138 del 18 de octubre de 2016, no aportó los soportes de consignación de dicha prestación, la funcionaria instructora mediante oficio No. 3016 del 21 de octubre de 2016, requiere nuevamente para que se allegue dicha información y con escrito radicado con No. 4313 del 31 de octubre de 2016, se allega copia de recibos de egreso de pago de cesantías y comprobantes de consignación al Fondo de Pensiones Porvenir. Se transcriben algunos ejemplos así:

- Comprobante de egreso a favor de la trabajadora Sandra Milena Lara Reinoso, con fecha de pago del 27 de octubre de 2016.
- Comprobante de egreso a favor del trabajador Fabián Ricardo Murcia Núñez, con fecha de pago del 2 de octubre de 2016.
- Comprobante de egreso a favor de la trabajadora Ingrid Johanna Pinzón Gaitán, con fecha de pago del 12 de octubre de 2016.
- Comprobante de egreso a favor de la trabajadora Alejandra Serrato Moreno, con fecha de pago del 8 de octubre de 2016.
- Comprobante de egreso a favor de la trabajadora Adriana Marcela Muñoz, con fecha de pago del 17 de octubre de 2016.
- Comprobante de egreso a favor del trabajador Luis Alberto Rodríguez, con fecha de pago del 12 de octubre de 2016.
- Comprobante de egreso a favor del trabajador Edison Portillo Velásquez, con fecha de pago del 12 de octubre de 2016.
- Comprobante de consignación al Fondo de Pensiones Porvenir a favor de los trabajadores Elicero Chavarro Díaz y Héctor Torres Salcedo, de fecha 14 de octubre de 2016.

Respecto al pago del auxilio de cesantía regulado en el Código Sustantivo del Trabajo y en la Ley 50 de 1990, el cual consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, en tanto busca, por un lado, contribuir a la necesidades de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro - en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda, erigiéndose en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, y en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La norma en cita, es clara en disponer que esta prestación debe ser consignada antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

QUINTO CARGO:

Presunta violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 57 y 134 del Código Sustantivo Trabajo:

"ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}:

(...) 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos." (...)

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.
 recibos de egreso de pago de cesantías y comprobantes de consignación al Fondo de Pensiones Porvenir. Se transcriben algunos ejemplos así:
 - Comprobante de egreso a favor de la trabajadora Sandra Milena Lara Reinoso, con fecha de pago del 27 de octubre de 2016.
 - Comprobante de egreso a favor del trabajador Fabián Ricardo Murcia Núñez, con fecha de pago del 12 de octubre de 2016.
 - Comprobante de egreso a favor de la trabajadora Ingrid Johanna Pinzón Gaitán, con fecha de pago del 12 de octubre de 2016.
 - Comprobante de egreso a favor de la trabajadora Alejandra Serrato Moreno, con fecha de pago del 18 de octubre de 2016.
 - Comprobante de egreso a favor de la trabajadora Adriana Marcela Muñoz, con fecha de pago del 17 de octubre de 2016.
 - Comprobante de egreso a favor del trabajador Luis Alberto Rodríguez, con fecha de pago del 12 de octubre de 2016.
 - Comprobante de egreso a favor del trabajador Edison Portillo Velásquez, con fecha de pago del 12 de octubre de 2016.
 - Comprobante de consignación al Fondo de Pensiones Porvenir a favor de los trabajadores Elicero Chavarro Díaz y Héctor Torres Salcedo, de fecha 14 de octubre de 2016.

Respecto al pago del auxilio de cesantía regulado en el Código Sustantivo del Trabajo y en la Ley 50 de 1990, el cual consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, en tanto busca, por un lado, contribuir a la necesidades de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro - en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda, erigiéndose en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, y en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada.

La norma en cita, es clara en disponer que esta prestación debe ser consignada antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 26 de julio de 2017, al señor FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ, representante legal de Minerales Barrios de Colombia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El día 17 de agosto de 2017, el representante legal de MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA identificado con NIT 800.157.076-6, presenta escrito de descargos con fundamento en las siguientes consideraciones:

PRIMER CARGO: Es cierto que para la fecha de la visita de la inspección realizada el 26 de Agosto de 2016, la sociedad que represento se encontraba en mora ante el sistema de seguridad social integral pero también reitero como se soporta en el expediente estas deudas fueron pagadas en octubre del 2016 y también es cierto que la mora en este pago se funda en el dolo que generaron unos socios como se muestra y prueba en la demanda con Radicado No 41001310300420160002200 del 29 de Enero del 2016 la cual adjunto, también adjunto copia del auto del 10 de febrero del 2016 emitido por el juzgado cuarto civil del circuito de Neiva, en el cual por solicitud de los demandantes los cuales para la época de las adulteraciones tenían la calidad de accionistas y fueron miembros principales de la junta directiva los señores Carlos Piedrahita y Joaquín Angel solicitaron el embargo de todas las cuentas de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, como también las cuentas del representante legal y las cuentas de los miembros actuales y principales de la junta directiva por los motivos de retaliación por una investigación administrativa que adelanto la Superintendencia de sociedades los días 13 al 17 abril de 2015 como se muestra en la resolución No. 300-003655 del 26 de octubre del 2015 . Por fuerza mayor ajena a la sociedad se generó la mora en el pago, como también se prueba en el auto de fecha 10 de febrero del 2016, no solo se embargaron las cuentas de la sociedad sino también se solicitó los embargos de los contratos con las empresas a las cuales les prestamos el servicio, queriendo así que en nuestra administración no pudiéramos dar cumplimiento con las obligaciones que exige la ley y obligaciones comerciales.

En la investigación administrativa adelantada en la superintendencia de sociedades con la toma de información los días 13 al 17 de abril del 2015, se encontró que el anterior ex representante legal Fabio Avella incurrió en la apropiación de dineros y cobrando fraudulentamente un pagare a nombre del señor Avella y el cual fue endosado al señor Carlos Piedrahita, empezaron a afectar la sociedad con una serie de embargos, evitando así el pago de las obligaciones que a la fecha de la inspección por parte de ustedes se encontraban en mora, pues esta era una forma de evitar que nosotros cumpliéramos con las obligaciones.

Con estas pruebas fundo el dolo cometido por los señores Carlos Piedrahita, Joaquín Ángel y Fabio Avella quienes eran los anteriores administradores de la sociedad.

(...)

CARGO SEGUNDO: Es cierto que para la fecha de la visita de la inspección realizada el 26 de Agosto del 2016, la sociedad que represento se encontraba pendiente la entrega de dotación, pero en el mes de octubre del 2016 fue entregada, pero también es cierto que la mora en la entrega de la dotación se funda en el dolo que generaron unos socios, como se muestra y prueba en la demanda con Radicado No 41001310300420160002200 del 29 de Enero del 2016 la cual adjunto, también adjunto copia del auto del 10 de febrero del 2016 emitido por el juzgado cuarto civil del circuito de Neiva, en el cual por solicitud de los demandantes los cuales para la época de las adulteraciones tenían la calidad de accionistas y fueron miembros principales de la junta directiva los señores Carlos Piedrahita y Joaquín Angel solicitaron el embargo de todas las cuentas de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, como también las cuentas del representante legal y las cuentas de los miembros actuales y principales de la junta directiva por los motivos de retaliación por una investigación administrativa que adelanto la Superintendencia de sociedades los días 13 al 17 abril del 2015 como se muestra en la resolución No. 300-003655 del 26 de octubre del 2015 . Por fuerza mayor ajena a la sociedad se generó la mora en el pago, como también se prueba en el auto de fecha 10 de febrero del 2016, no solo se embargaron las cuentas de la sociedad sino también se solicitó los embargos de los contratos con las empresas a las cuales les prestamos el servicio, queriendo así que en nuestra administración no pudiéramos dar cumplimiento con las obligaciones que exige la ley y obligaciones comerciales.

(...)

Prueba de nuestra defensa está en la contestación de la demanda interpuesta por el apoderado de la sociedad, Dr. Ricardo Moncaleano indicando las excepciones que fundan el dolo que están cometiendo los señores que afectaron la sociedad por retaliaciones de una investigación administrativa que a la fecha está debidamente ejecutoriada y termino en la sanción al señor Ex representante legal Fabio Avella por unas apropiaciones de dineros al interior de la sociedad como se indica en la resolución No 301-002572 del 18 de julio del 2016.

(...)

CARGO TERCERO: Es cierto que para la fecha de la visita de la inspección realizada el 26 de Agosto del 2016, como también es cierto y se prueba en el expediente del caso que a octubre del 2016 se pago la prima, pero también es cierto que la mora en este pago se funda en el dolo que generaron unos socios como se muestra y prueba en la demanda con Radicado No 41001310300420160002200 del 29 de Enero del 2016 la cual adjunto, también adjunto copia del auto del 10 de febrero del 2016 emitido por el juzgado cuarto civil del circuito de Neiva, en el cual por solicitud de los demandantes los cuales para la época de las adulteraciones tenían la calidad de accionistas y fueron miembros principales de la junta directiva los señores Carlos Piedrahita y Joaquín Angel solicitaron el embargo de todas las cuentas de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, como también las cuentas del representante legal y las cuentas de los miembros actuales y principales de la junta directiva por los motivos de retaliación por una investigación administrativa que adelanto la Superintendencia de sociedades los días 13 al 17 abril del 2015 como se muestra en la resolución No. 300-003655 del 26 de octubre del 2015 . Por fuerza mayor ajena a la sociedad se generó la mora en el pago, como también se prueba en el auto de fecha 10 de febrero del 2016, no solo se embargaron las cuentas de la sociedad sino también se solicitó los embargos de los contratos con las empresas a las cuales les prestamos el servicio, queriendo así que en nuestra administración no pudiéramos dar cumplimiento con las obligaciones que exige la ley y obligaciones comerciales.

En la investigación administrativa adelantada en la superintendencia de sociedades con la toma de información los días 13 al 17 de abril del 2015, se encontró que el anterior ex representante legal Fabio Avella incurrió en la apropiación de dineros y cobrando fraudulentamente un pagare a nombre del señor Avella y el cual fue endosado al señor Carlos Piedrahita, empezaron a afectar la sociedad con una serie de embargos, evitando así el pago de las obligaciones que a la fecha de la inspección por parte de ustedes se encontraban en mora, pues esta era una forma de evitar que nosotros cumpliéramos con las obligaciones.

Con estas pruebas fundo el dolo cometido por los señores Carlos Piedrahita, Joaquín Angel y Fabio Avella quienes eran los anteriores administradores de la sociedad.

(...)

CUARTO CARGO: Los mismos argumentos manifestados en los numerales anteriores.

QUINTO CARGO: Los mismos argumentos manifestados en los numerales anteriores.

Por ultimo adjunta: Resolución No 300-003655 del 26 de octubre del 2015, en la cual se inicia una investigación administrativa, resolución No 301-002572 del 18 de julio del 2016, en la cual se prueba la mala fe proferida por el ex administrador de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S., Constancia de ejecutoriada de la resolución No 301-002572, emitida el 29 de noviembre del 2016, Copia de la demanda interpuesta por los señores Carlos Piderahita y Joaquín Angel, Auto del 29 de enero del 2016, emitido por el juzgado cuarto civil del circuito, solicitud de revocatoria de fecha 29/04/2016, emitida por el apoderado de la sociedad, oficio de excepciones de mérito emitidas por el apoderado de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS el 22/06/2016, oficio de fecha 4/10/2016 donde se solicita que se levanten las medidas cautelares, acta de conciliación radicada el 05/10/2016, donde la administración de la sociedad solicito la conciliación de la demanda para no incurrir en más gastos que afectaran a la sociedad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante Auto No. 0196 de fecha 05 de marzo de 2018, se reasigna el proceso a la Inspectora de Trabajo LUZ CARIME LOZANO FAJARDO, por presentarse una novedad en los grupos internos de trabajo asignando a la Dra. MARIA ESPERANZA CRUZ VEGA al grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, que es comunicado a la nueva funcionaria instructora mediante Memorando No. 08SI2018724100100000126.

Con Auto No. 00295 de fecha veintiuno (21) de marzo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, resuelve acumular las actuaciones administrativas identificadas con radicados 11EE2018744100100000810 de fecha febrero 22 de 2018 impetradas por LIBARDO QUINTERO MONJE en contra de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA identificada con NIT 800.157.076-6 a la actuación administrativa con numero de radicado 2694 de fecha 05 de julio de 2016 adelantado por la Dra. LUZ CARIME LOZANO FAJARDO, comunicadas mediante oficio con radicados 08SE2018724100100001502 del 16 de abril de 2018 al Investigado, devuelto por la causa cerrado, tal como lo certifica Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y radicado 08SE2018724100100002287 del 04 de julio de 2018 al señor LIBARDO QUINTERO MONJE.

Con Auto No 00286 de fecha seis (06) de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, dispone correr traslado común al Investigado por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos de conclusión, comunicado con oficio número 08SE2019724100100001359 del 20 de mayo de 2019.

El 04 de junio de 2019 bajo escrito con radicado No. 11EE2019724100100002104, el representante legal de MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA identificado con NIT 800.157.076-6, presenta alegatos de conclusión manifestando estar a lo argumentado en el oficio de descargos de fecha 17 de agosto de 2017 con radicado 2607 y adjunta resolución No 430-00593 del 16 de enero de 2018, emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Con Auto No. 0443 de fecha 02 de julio de 2019, se reasigna el conocimiento del caso a la Inspectora SANDRA VIVIANA GONZALEZ CHAMORRO, debido a la situación administrativa de la declaratoria de insubsistencia de la funcionaria de LUZ CARIME LOZANO FAJARDO, recibido el día 03 de julio de 2019 junto con 40 procesos del año 2016 para descongestión, y siete (07) procesos del año 2018 y 2019.

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el presidente de la Republica "Declara El Estado De Emergencia Económica, Social Y Ecológica En Todo El Territorio Nacional" conforme a la declaración realizada el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaro el brote de enfermedad por coronavirus como una pandemia , instando a los países a tomar medidas urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados declarando estado de excepción, el decreto 457 de 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público ordenando el aislamiento preventivo desde el día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas del día 13 de abril de 2020 .

Que mediante Resolución No 784 de 17 de marzo de 2020 "por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" el Ministro de Trabajo resuelve en el artículo 2 numeral 1: Establecer que no corren términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimiento de competencia del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección Vigilancia y Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social del este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos , solicitudes de tribunales de arbitramento, tramites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el computo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio de Trabajo" con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020.

Mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales,

implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Mediante correo electrónico del 19 de junio de 2020, la funcionaria sustanciadora entrega el proyecto de Archivo a la suscrita coordinadora, a través del oficio con radicado 08SI2020724100100000346 de fecha 19 de junio de 2020.

Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día **10 de septiembre de 2020**.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Escrito de queja con numero de radicación No. 002694 de fecha julio 05 de 2016, presentada por el señor EDINSON PRADA RODRIGUEZ, en contra de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, por la presunta vulneración de normas laborales. (Folio 1 al 6)
2. Escrito de queja con numero de radicación No. 003128 de fecha 02 de agosto de 2016, presentada por el señor JOSE MANUEL PINZON, vía E-Mail, en contra de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, por la presunta vulneración de normas laborales. (Folio 12-14)
3. Acta de Visita de carácter general, realizada el día 28 de agosto de 2016. (Folio 25-26)
4. En la visita de carácter General a las empresa el día 26 de agosto de 2016, el empleador MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S adjunta copia de entrega de elementos de protección a los trabajadores de fecha de marzo, abril y agosto de 2016, auto de fecha 29 de enero de 2016 radicado No 41001-31-03-004-2016-00022-00 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Neiva, orden de pago emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso con radicado No 41001-31-03-004-2016-00022-00, decreto de embargo y secuestro emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso con radicado No 41001-31-03-004-2016-00022-00, imágenes fotográficas impresas a blanco y negro de la ubicación del reglamento interno de trabajo y de las instalaciones de la empresa. (Folio 27-42)
5. Escrito radicado con No. 4138 del 18 de octubre de 2016, suscrito por la señora Sandra Milena Lara Reinoso Coordinadora Administrativa de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA allegando: Planillas de pagos aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016, carta radicada ante la EPS Cafesalud para activación de personal, carta radicada ante la Caja de Compensación Familiar del Huila para activación de personal, carta radicada ante la ARL POSITIVA para activación de personal, soportes de pago de nómina de los meses de julio, agosto y septiembre, soporte pago prima de servicios, soporte pago cesantías (Folios 47-101)
6. Escrito de queja con numero de radicación No. 00003584 de fecha septiembre de 07 de 2016, Anónima, en contra de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, por la presunta vulneración de normas laborales, (Folio 102-104)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

7. Oficio con radicado No. 4313 del 31 de octubre de 2016, suscrito por la señora Sandra Milena Larrea Reinoso, allegando copia de desprendibles de pago de nómina de los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2016 y copia del pago de cesantías. (Folio 106-312)
8. Mediante oficio de fecha 17 de agosto de 2017, el representante legal de MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA identificado con NIT 800.157.076-6, presenta escrito de descargos adjuntando Resolución No 300-003655 del 26 de octubre del 2015, en la cual se inicia una investigación administrativa, resolución No 301-002572 del 18 de julio del 2016, en la cual se prueba la mala fe proferida por el ex administrador de la sociedad MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA S.A.S. Constancia de ejecutoriada de la resolución No 301-002572, emitida el 29 de noviembre del 2016. Copia de la demanda interpuesta por los señores Carlos Piderahita y Joaquín Angel, Auto del 29 de enero del 2016, emitido por el juzgado cuarto civil del circuito, solicitud de revocatoria de fecha 29/04/2016, emitida por el apoderado de la sociedad, oficio de excepciones de mérito emitidas por el apoderado de la sociedad MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA SAS el 22/06/2016, oficio de fecha 4/10/2016 donde se solicita que se levanten las medidas cautelares, acta de conciliación radicada el 05/10/2016, donde la administración de la sociedad solicito la conciliación de la demanda para no incurrir en más gastos que afectaran a la sociedad. (folio 313-392)
9. Escrito de queja con numero de radicación No. 11EE2018744100100000810 de fecha 22 de FEBRERO de 2016, presentada por el señor LIBARDO QUINTERO MONJE, en contra de MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA S.A.S, por la presunta vulneración de normas laborales (folio 396)
10. Mediante oficio de fecha 04 de junio de 2019, con radicado 11EE2019724100100002104 el representante legal de MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA identificado con NIT 800.157.076-6, presenta escrito de alegatos de conclusión adjuntando Resolución No 430-000593 del 16 de enero del 2018 emitida por la Superintendencia de Sociedades.(folio 407-415)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precisadas.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la

conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el num. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Es así como este Despacho mediante Auto Número 0807 del 28 de julio de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación decidió iniciar averiguación preliminar y comisionar a la Inspectora Decima Cuarta de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, para la práctica de pruebas por la presunta vulneración de normas laborales en contra de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.

Posteriormente mediante oficio No. 7141001-3373 de fecha noviembre 11 de 2016, la funcionada instructora comunica la apertura de la averiguación preliminar y requiere documentación pertinente al empleador MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, sin que los mismos allegaren respuesta al despacho.

Con memorando No. 7041001-0339 de fecha junio 21 de 2017, se remite al despacho de la Inspectora Decima Cuarta de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, el expediente No. 003128 de fecha agosto 02 de 2016, con el fin de que se acumule a la querrela interpuesta por el señor EDINSON PRADA RODRIGUEZ radicada bajo el número 02694 de fecha julio 05 de 2016, por tratarse de la misma conducta y contra el mismo empleador, para lo cual se acumula continuándose con único trámite.

El señor José Manuel Pinzón interpone querrela administrativa por la presunta vulneración de normas laborales en contra de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, mediante escrito enviado a través del sistema PQRSD de recepción de quejas de este Ministerio de Trabajo, para lo cual, este Despacho mediante Auto Número 0826 del 5 de agosto de 2016, decidió iniciar averiguación preliminar y comisionar a la Inspectora Tercera de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, para la práctica de pruebas que permitiera el esclarecimiento de los hechos motivo de querrela.

Que mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2016, la funcionaria instructora cita a diligencia laboral al señor José Manuel Pinzón en calidad de querellante, programada para el día 18 de agosto de 2016, a las 9: 00 de la mañana. Sin embargo, llegado el día y la hora, la parte citada no hizo presencia en el Despacho, dejándose la respectiva constancia.

Llegado el día 26 de agosto de 2016, la funcionaria instructora se dirige a las instalaciones de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, con el fin de practicar visita de carácter general y verificar el cumplimiento a las disposiciones laborales, siendo atendida por la señora Sandra Milena Lara en calidad de Coordinadora Administrativa. Una vez terminada la visita, la funcionaria realiza unos requerimientos a la empresa, entre ellos, constancias de entrega de dotación, planilla de pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, nómina de trabajadores etc. De igual manera en el acta levantada, la funcionaria deja constancia que, a la fecha de la visita, la empresa se encuentra en mora en el pago de salarios de sus trabajadores.

Mediante memorando No. 0773 del 26 de agosto de 2016, la funcionaria instructora rinde informe a la Dra. Tatiana Andrea Forero Fajardo sobre la visita realizada en la empresa MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, manifestándole que efectivamente la empresa se encuentra funcionando y que está en mora en 4 meses de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Con oficio No. 2442 del 23 de septiembre de 2016, la funcionaria instructora requiere a la señora Sandra Milena Lara Reinoso, para que le envíe en medio físico la información requerida en la visita, ya que no ha sido posible imprimir la documentación enviada mediante correo electrónico. Reitera que debe allegar: copia del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los tres últimos meses, copia de desprendibles de pago de nómina y copia de entrega de dotación de abril y agosto de 2016.

Mediante escrito radicado con No. 4138 del 18 de octubre de 2016, la señora Sandra Milena Lara Reinoso

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

allega:

Planillas de pagos aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016.

- Carta radicada ante la EPS Cafesalud para activación de personal
- Carta radicada ante la Caja de Compensación Familiar del Huila para activación de personal.
- Carta radicada ante la ARL POSITIVA para activación de personal.
- Soportes de pago de nómina de los meses de julio, agosto y septiembre.
- Soporte pago prima de servicios.
- Soporte pago cesantías.

De igual manera, señala que los anteriores pagos realizados, se encontraban en mora por un embargo que presentaba la empresa desde el mes de febrero, el cual ya se encuentra concluido.

Mediante escrito anónimo enviado a través del sistema PQRSD de recepción de quejas de este Ministerio de Trabajo, se interpone nueva querrela administrativa por la presenta vulneración de normas laborales en contra de **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S**, entre ellas, el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, pago de cesantías, pago de prima de servicios, no entrega de elementos de seguridad.

Con oficio No. 3016 del 21 de octubre de 2016, la funcionaria instructora requiere nuevamente a la señora Sandra Milena Lara Reinoso, para que allegue de manera completa la información requerida por ella en la visita de inspección. Es así como mediante escrito radicado con No. 4313 del 31 de octubre de 2016, se allega copia de desprendibles de pago de nómina de los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2016 y copia del pago de cesantías.

Que mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2016, la funcionaria instructora cita a diligencia laboral al señor kel_caicedo@hotmail.com en calidad de querellante, programada para el día 29 de noviembre de 2016, a las 4:00 de la tarde.

Mediante oficio No. 7241001-0931 de fecha julio 07 de 2017, se le comunica al querellante JOSE MANUEL PINZON el Auto No. 0367 de fecha junio 21 de 2017, mediante el cual se acumula la querrela radicada bajo el número 03128 de fecha 02 de agosto de 2016, a la querrela presentada por el señor EDINSON PRADA RODRIGUEZ radicada bajo el número 02694 de fecha julio 05 de 2016, continuándose como una sola investigación identificada con la radicación No. 002694 de 2016.

Finalmente, mediante oficio No. 7241001-0929 de fecha julio 07 de 2017, se comunicó al señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ representante legal de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. o quien haga sus veces, el Auto No. 0367 de fecha junio 21 de 2017, mediante el cual se acumula la querrela radicada bajo el número 03128 de fecha 02 de agosto de 2016, a la querrela presentada por el señor EDINSON PRADA RODRÍGUEZ radicada bajo el número 02694 de fecha julio 05 de 2016, continuándose como una sola investigación identificada con la radicación No. 002694 de 2016 e igualmente se le comunica la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Que mediante Auto No. 0397 de 19 de julio de 2017, la Coordinadora del grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, decide iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos contra MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800157076-6, representada legalmente por el señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, en calidad de empleador, por la presunta violación de normas laborales individuales, así:

PRIMER CARGO:

- Presunta violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones:

"ARTICULO. 17 *Modificado por el art. 4, Lev 797 de 2003* **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad

"Artículo. 22- *Obligaciones del empleador.* El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno. (...)"

FUNDAMENTOS DEL CARGO: La presunta violación a la disposición contenida en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. La norma en cita, es clara en señalar que el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. De las pruebas obrantes en el expediente, se puede evidenciar que en la visita de inspección realizada por la funcionaria instructora, el día 26 de agosto de 2016, en el acta (Folio 14) se deja de manera expresa que la empresa MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, presuntamente no cotiza dentro de los plazos legales los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- pensiones, siendo reiterado mediante memorando No. 0773 del 26 de agosto de 2016, en donde la funcionaria instructora informa a la Dra. Tatiana Andrea Forero Fajardo que dicha empresa está en mora de 4 meses en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

De igual manera, en las planillas de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral aportadas por la empresa, se observa mora en el pago de dichos aportes. Se transcriben algunos ejemplos, así:

- Planilla 8458091532: Fecha límite de pago 14/09/2016 y se pagó el 07/10/2016, es decir que hubo una mora de 23 días.
- Planilla 8458091123: Fecha límite de pago 02/08/2016 y se pagó el 07/10/2016, es decir que hubo una mora de 56 días.
- Planilla 8457463652: Fecha límite de pago 12/08/2016 y se pagó el 22/09/2016, es decir que hubo una mora de 41 días.
- Planilla 8457390405: Fecha límite de pago 12/08/2016 y se pagó el 16/09/2016, es decir que hubo una mora de 35 días.
- Planilla 8458091229: Fecha límite de pago 12/08/2016 y se pagó el 07/10/2016, es decir que hubo una mora de 56 días.
- Planilla 8458091044: Fecha límite de pago 15/07/2016 y se pagó el 10/10/2016, es decir que hubo una mora de 87 días.
- Planilla 8458090985: Fecha límite de pago 15/07/2016 y se pagó el 07/10/2016, es decir que hubo una mora de 84 días.
- Planilla 8457395836: Fecha límite de pago 15/06/2016 y se pagó el 16/09/2016, es decir que hubo una mora de 93 días.
- Planilla 8458090862: Fecha límite de pago 15/06/2016 y se pagó el 10/10/2016, es decir que hubo una mora de 117 días.
- Planilla 8457395334: Fecha límite de pago 14/04/2016 y se pagó el 16/09/2016, es decir que hubo una mora de 155 días.
- Planilla 8458090699: Fecha límite de pago 14/04/2016 y se pagó el 10/10/2016, es decir que hubo una mora de 179 días.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Una vez revisado el cargo se evidencia que la última fecha del pago extemporánea de la planilla 8458091532 de seguridad social en pensiones correspondiente al mes de septiembre de 2016, fue el 06 de octubre de 2016, determinando este Despacho que prescribe la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducando esta a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción sido expedido y notificado según lo establecido en el artículo el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, estructurándose que hasta el 06 de octubre de 2019 tenía facultad la autoridad para imponer la sanción respecto del primer cargo, transcurriendo más de tres años sin que se haya proferido una decisión de fondo.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción sido expedido y notificado.

SEGUNDO CARGO:

Presunta violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente. Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

"ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre. "

CARGO SEGUNDO: La presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 230 y 232 de código Sustantivo del Trabajo. Se evidencia que presuntamente la empresa MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, no está dando total acatamiento a las disposiciones citadas, pues uno de los requerimientos formulados por la funcionaria instructora en visita de inspección de fecha 26 de agosto de 2016, fue precisamente las evidencias de la primera entrega de dotación (vestido y calzado de labor) del año 2016, es decir, la que debe entregarse el 30 de abril de 2016. Sin embargo, la empresa nunca aportó evidencia alguna de demostrar el cumplimiento de dicho mandato normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 1o del Decreto 982 de 1984 consagra que:

"Para efectos de la obligación consagrada en el artículo lo. de la Ley 11 de 1984, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.

El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo lo. de la Ley 11 de 1984, debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y desacerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones."

Una vez revisado el cargo se evidencia que la primera entrega de dotación (vestido y calzado de labor) del año 2016, es decir, la que debe entregarse el 30 de abril de 2016, no fue entregada, determinando este Despacho que prescribe la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducando está a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción sido expedido y notificado según lo establecido en el según el artículo el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, estructurándose la fecha de ocurrencia del hecho reprochable administrativamente el 30 de abril de 2016 y hasta el 29 de abril de

2019 la autoridad administrativa tenía facultad para imponer la sanción respecto del segundo cargo, transcurriendo más de tres años sin que se haya proferido una decisión de fondo.

TERCER CARGO:

Presunta violación a la disposición contenida en el Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo:

"1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

b) Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa). (...)"

CARGO TERCERO: La presunta violación a la disposición contenida en el Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, de las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Acta de visita de inspección realizada por la funcionaria instructora el día 26 de agosto de 2016, la empresa MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, presuntamente venía desconociendo la disposición normativa citada en precedencia, pues a la fecha de dicha visita no había cancelado la prima de servicios a sus trabajadores, la cual debió pagarse el último día de junio de 2016. De igual manera, en las pruebas aportadas por la empresa (Folio 99), se evidencia planillas de pago de la prima de servicios - procesado el día 18 de octubre de 2016.

Respecto a la prima de servicio, debe señalarse que toda empresa debe pagar a sus empleados como prima de servicios, un salario mensual por cada año laborado, o si la vinculación es inferior a un año, el pago será proporcional al tiempo que el trabajador lleve vinculado, cualquiera que este sea.

La prima de servicios corresponde a la participación del trabajador en las utilidades obtenidas por la empresa, beneficio que contemplaba la legislación anterior y la vigente

La primera cuota, que corresponde al primer semestre, se debe pagar el 30 de junio. La segunda cuota, que corresponde al segundo semestre, se debe pagar en los primeros 20 días del mes de diciembre, según el artículo 306 del código sustantivo del trabajo. Pues bien, es la misma norma la que me fija el plazo límite para el pago de esta prestación, por lo tanto, no es facultativo para el empleador determinar la fecha. Recordándole, que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y como consecuencia de ello, son de obligatorio acatamiento.

Una vez revisado el cargo se evidencia que la prima del primer semestre del año 2016 debía pagarse el 30 de junio de 2016, determinando este Despacho que prescribe la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducando está a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción sido expedido y notificado según lo establecido en el según el artículo el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, estructurándose la fecha de ocurrencia del hecho reprochable administrativamente el 30 de junio de 2016 y hasta el 29 de junio de 2019, la autoridad tenía facultad para imponer la sanción respecto del tercer cargo, transcurriendo más de tres años sin que se haya proferido una decisión de fondo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CUARTO CARGO:**Presunta violación a las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**

Numeral 3 artículo 99 de la Ley 50 de 1990: "3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

CARGO CUARTO: La presunta violación a la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. De las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Acta de visita de inspección realizada por la funcionaria instructora el día 26 de agosto de 2016, la empresa MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, presuntamente venia desconociendo la disposición normativa citada en precedencia pues a la fecha de dicha visita, no se había consignado a favor de los trabajadores las cesantías correspondientes al año 2015. Que debido a que la empresa mediante escrito radicado con No. 4138 de 18 de octubre de 2016, no aportó los soportes de consignación de dicha prestación, la funcionaria instructora mediante oficio No. 3016 del 21 de octubre de 2016, requiere nuevamente para que se allegue dicha información y con escrito radicado con No. 4313 del 31 de octubre de 2016, se allega copia de recibos de egreso de pago de cesantías y comprobantes de consignación al Fondo de Pensiones Porvenir. Se transcriben algunos ejemplos así:

- Comprobante de egreso a favor de la trabajadora Sandra Milena Lara Reinoso, con fecha de pago de 27 de octubre de 2016.
- Comprobante de egreso a favor del trabajador Fabián Ricardo Murcia Núñez, con fecha de pago del 12 de octubre de 2016.
- Comprobante de egreso a favor de la trabajadora Ingrid Johanna Pinzón Gaitán, con fecha de pago de 12 de octubre de 2016.
- Comprobante de egreso a favor de la trabajadora Alejandra Serrato Moreno, con fecha de pago del 18 de octubre de 2016.
- Comprobante de egreso a favor de la trabajadora Adriana Marcela Muñoz, con fecha de pago del 17 de octubre de 2016.
- Comprobante de egreso a favor del trabajador Luis Alberto Rodríguez, con fecha de pago del 12 de octubre de 2016.
- Comprobante de egreso a favor del trabajador Edison Portillo Velásquez, con fecha de pago del 12 de octubre de 2016.
- Comprobante de consignación al Fondo de Pensiones Porvenir a favor de los trabajadores Elicero Chavarro Díaz y Héctor Torres Salcedo, de fecha 14 de octubre de 2016.

Respecto al pago del auxilio de cesantía regulado en el Código Sustantivo del Trabajo y en la Ley 50 de 1990, el cual consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, en tanto busca, por un lado, contribuir a la necesidades de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro - en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda, erigiéndose en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, y en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada.

La norma en cita, es clara en disponer que esta prestación debe ser consignada antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Una vez revisado el cargo se evidencia que no se había consignado a favor de los trabajadores las cesantías correspondientes al año 2015 que debían pagarse el 14 de febrero de 2016, determinando este Despacho que prescribe la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducando está a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción sido expedido y notificado según lo establecido en

el según el artículo el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, estructurándose la fecha de ocurrencia del hecho reprochable administrativamente el 14 de febrero de 2016 y hasta el 13 de febrero de 2019 tenía la autoridad facultad para imponer la sanción respecto del cuarto cargo, transcurriendo más de tres años sin que se haya proferido una decisión de fondo.

QUINTO CARGO:

Presunta violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 57 y 134 del Código Sustantivo Trabajo:

"ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador):

(...) 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos." (...)

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

2. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

La presunta violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo. De las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Acta de visita de inspección realizada por la funcionaria instructora el día 26 de agosto de 2016, la empresa MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, presuntamente venía desconociendo la disposición normativa citada en precedencia, pues a la fecha de dicha visita el empleador no había pagado los salarios de las dos quincenas del mes de julio y una quincena del mes de agosto de 2016, salarios que debieron pagarse los días 15 y 30 de julio y el día 15 de agosto del año 2016, de acuerdo con las fechas de pago pactadas entre el empleador y los trabajadores, situación que se evidencia en dicha visita. Ahora de acuerdo con la documentación aportada por la empresa el 18 y 31 de octubre de 2016 (Folios 47 al 100 y del 106 al 292), en ningún momento desvirtúa lo evidenciado en la visita respecto a la mora en el pago de salarios.

Respecto del pago de salarios, debe señalarse que la constitución política en su artículo 53 establece, como principio mínimo fundamental, la existencia de una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. En este mismo sentido, el artículo 140 del Código Sustantivo de trabajo establece "Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del trabajador" siendo el salario irrenunciable, cuya cesión total o parcial a título gratuito u oneroso está prohibida por mandato del artículo 142 del Código Sustantivo de Trabajo.

De otra parte, la Constitución Política de Colombia, dispone:

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:

1. Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social"

Siendo el pago del salario un derecho fundamental de todo trabajador, que le permite satisfacer sus necesidades básicas para su existencia digna, y una obligación de origen legal que tiene el empleador, por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

lo cual, su incumplimiento se debe calificar como grave, siendo un derecho especialmente protegido por el Estado.

Una vez revisado el cargo se evidencia que a la fecha de visita de inspección realizada por la funcionaria instructora el día 26 de agosto de 2016 a la empresa MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, el empleador no había pagado los salarios de las dos quincenas del mes de julio y una quincena del mes de agosto de 2016, salarios que debieron pagarse los días 15 y 30 de julio y el día 15 de agosto del año 2016 manifestando en su escrito de descargos de fecha 17 de agosto de 2017, el Representante Legal de Minerales Barios de Colombia S.A.S, que el pago de salarios fue cancelado en octubre de 2016 determinando este Despacho que prescribe la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducando está a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción sido expedido y notificado según lo establecido en el artículo el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, como no encontramos frente una conducta de carácter continuado que cesó en octubre de 2016, hasta el 30 de octubre de 2019 tenía la autoridad facultad para imponer la sanción respecto del quinto cargo, transcurriendo más de tres años sin que se haya proferido una decisión de fondo.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad, celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

Conforme lo anterior teniendo en cuenta la averiguación preliminar, los cargos formulados y material probatorio aportado, este despacho determinó que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, debido que los hechos objeto investigación, transcurriendo tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que en términos generales, se resume en las (i) continuadas, (ii) las tributarias y aduaneras, y (iii) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca quedando establecida las respectivas fechas en los párrafos antecedentes.

En consecuencia, este Despacho, en el presente caso, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por lo anterior, este Despacho evidenció que operó el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procederá al archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la actuación administrativa adelantada en contra de **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificado con NIT. 800157076-6, representado legalmente por el Liquidador Pedro Pablo Quintero Santos, identificado con

cédula de ciudadanía 19.266.362 y/o por quien haga sus veces, con domicilio principal carrera 7 P No. 11 - 55 Barrio Zona Industrial del Municipio de Palermo -Huila, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

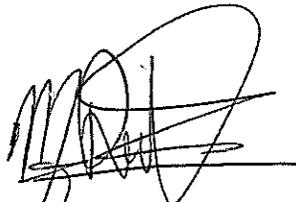
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar contra el empleador **DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificado con NIT. 800157076-6, representado legalmente por el Liquidador Pedro Pablo Quintero Santos, identificado con cédula de ciudadanía 19.266.362 y/o por quien haga sus veces, con domicilio principal carrera 7 P No. 11 - 55 Barrio Zona Industrial del Municipio de Palermo -Huila.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados y **ADVERTIR** que para el trámite de notificación de las actuaciones administrativas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la medida de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional. En el evento de que la notificación no puesta realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(*FIRMA*)

MARIA DEL ROCÍO SALCEDO RODRIGUEZ
COORDINADORA

Proyectó: Sandra G.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	14/06/2007	R	D
Fecha 2:	21/06/2007	R	D
Nombre del distribuidor:	Jairo Carvajal Jairo Carvajal		
C.C.	C.C. 129 341		
Centro de Distribución:	C.C. 12 129 341		
Observaciones:	Se pedía color Gris y amarillo y portón Gris		